

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes.	1'50 ptás.
Por un número suelto	0'50 "
Anuncios para suscritores, «línea»	0'10 "
Idem para los que no lo son	0'35 "

Núm. 2154.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

Número 690.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.-Personal facultativo de obras públicas.—En la Gaceta correspondiente al día 25 del mes de la fecha, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Exmo. Sr.: Existiendo en el cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas un considerable número de plazas vacantes en la clase de Ayudantes cuartos, de lo cual se resiente el servicio ordinario de aquellas, es llegado el caso de que el Gobierno haga uso de la facultad que le reserva el art. 24 del reglamento orgánico del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de 28 de Octubre de 1863, que por analogía se aplica al de Ayudantes; y al efecto S. M. el Rey (que D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar terminada la licencia ilimitada que están disfrutando los individuos de la expresada clase D. Casimiro Meseguer, Don Lorenzo Riera, D. Vicente Martínez Zamora, D. Agustin Gainza, D. Antonio Dieftebruno, D. Manuel Mas y Ortíz, D. Gregorio Cardonet, D. Tomás Villar, D. Manuel Rico, D. Honorio Laustalet, D. José Mendez, D. Carlos L. Perotes, D. José Pardo y Reguera, D. Gaspar Torres, D. Rafael Llofríu, D. Fernando Martín Villamuelas, don Eustaquio Mata, D. Eduardo Milla, D. Eduardo Lopez, D. Manuel Bernad, D. Joaquin Portuondo, D. Justo Rodríguez Alba, D. Pedro Manero, don Lorenzo García, D. José Pereperez, D. Manuel Diaz Utivarri, D. Matías Banus, D. Enrique Martínez Grau, D. José María Alvarez, D. Donato Gomez Trevijano, D. Feliciano Martínez Blanco, D. Nicolás Perez Sanchó, D. Vicente Perez Secane, los

cuales serán desde luego alta en el servicio activo. Es asimismo la voluntad de S. M. que esta resolución se publique en lo GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, quienes en un plazo perentorio, que no podrá exceder de 15 días, contados desde la publicacion, deberán hacer constar en ese centro directivo el punto de su actual residencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1880.—Lasala. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.»

Lo que en cumplimiento de la preinserta Real orden se publica en este periódico Oficial, para los efectos que la misma dispone.

Palma 30 Noviembre de 1880.—Ismael de Ojeda.

Núm. 691.

COMISION INSPECTORA

DEL DISTRITO ELECTORAL DE PALMA.

Año 1880.

Relacion de las altas y bajas ocurridas durante el presente año en el censo electoral para Diputados á Córtes, en las diferentes secciones de que se compone el Distrito electoral de Palma, formada arregladamente á lo que dispone el artículo 54 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878.

PRIMERA SECCION DE PALMA.

Casa Consistorial.

Fallecidos.

Bonet y Más Ignacio, Jovellanos 12.
Bosch y Alcover Rafael, Morey 11.
Forteza y Forteza José, Plateria 17.
Fabregas y Santander José, San Francisco 19.

García y Oliver Pedro José, Cadena 2.

Mateu y Magraner Marcos, P.^a Mercado 7.

Morey y Sacarés Antonio, Soledad 27.

Pieras y Bestard Antonio, Vidriera 22.

Pomar y Aguiló Francisco, Jaime 2.^o

Sancho y Cañellas Manuel, Desemparados 1.

Salas y Palmer Sebastian, Baluarte Principe 13.

Incluidos.

Rosselló y Pujol Francisco, San Francisco 9, contribuyente por 414 pesetas.

SEGUNDA SECCION

San Antonio de Viana.

Fallecidos.

Bosch y Masot Antonio, Huertos 44.

Cazador Juan Bautista, Cazador 9.

Estades José, España 4.

Enseñat y Rapali José, Vallorí 18.

March Juan Ignacio, Olmos 125.

Riera Pedro Juan, P.^a San Antonio 50.

Sureda y Guiscafré Guillermo, Santo Espiritu 8.

Torrens y Buadas Bernardo, Socorro 44.

TERCERA SECCION.

Lonja.

Fallecidos.

Aleñá Juan, S. Felio.

Coll Antonio, Lonja 5.

Cabrer Pedro José, Piedad 6.

Carrió y Frau Mateo, Can Perelló.

Morell y Orlandis Fausto, San Cayetano 22.

Pons Juan, S. Juan 12.

Palmer y Rosselló Antonio, Arraval.

Ripoll y Gomila Juan, Marina 40.

Seccion de Algaida.

Fallecidos.

Amengual y Oliver Sebastian.

Amengual y Oliver Juan.

Amengual y Munar Pedro.

Ameller y Vich Gabriel.

Amengual y Sastre Pedro.

Amengual y Compañy Jaime.

Andreu y Sastre Gregorio.

Bibiloni y Sastre Bartolomé.

Ballester y Sastre Juan.

Crespí y Sastre Guillermo.

Crespí y Ribas Guillermo.

Cerdá y Sastre Antonio.

Cantallops y Llompart Bernardo.

Cerdá y Ribas José.

Coll y Sastre Miguel.

Cerdá y Ribas Juan Antonio.

Cantallops y Mulet Antonio.

Fiol y Seguí Miguel.

Fullana y Barceló Juan.

Garcias y Rigo Antonio.

Garcias y Amengual Agustin.

Garau y Rigo Miguel.

Garau y Puigserver Gabriel.

Jordá y Rigo Miguel.

Jordá y Rigo José.

Juan y Vich Miguel.

Juan y Munar Gabriel.

Juan y Vich Antonio.

Juan y Sastre Rafael.

Jaume y Munar Sebastian.

Janer y Tomás Bartolomé.

Janer y Tomás Joaquin.

Llompart y Ribas Miguel.

Montaner y Crespí Juan.

Mulet y Mateu Miguel.

Mulet y Amengual Matías.

Mulet y Munar Juan Antonio.

Munar y Font Juan Francisco.

Munar y Reus Antonio.

Munar y Rigo Guillermo.

Miralles y Pou Bernardo.

Miralles y Sureda Lorenzo.

Mulet y Tomás Miguel.

Munar y Verdera Bartolomé.

Munar y Pou Miguel.

Miralles y Sureda Bernardo.

Monblanch y Vidal Francisco.

Mulet y Munar Antonio.

Mayol y Verger Pedro Juan.
Mulet y Balaguer Nadal.
Martorell y Torrens Gabriel.
Munar y Manera Arnaldo.
Oliver y Pujol Antonio.
Oliver y Pujol Lorenzo.
Oliver y Ribas Gabriel.
Oliver y Verdera Bernardo.
Oliver y Mulet José.
Oliver y Pou Juan.
Oliver y Amengual Sebastian.
Oliver y Andreu Antonio.
Oliver y Andreu Gregorio.
Pou y Mascaró Pedro Antonio.
Pou y Pujol Miguel.
Puigserver y Seguí Andrés.
Pou Buenaventura,
Puigserver y Guasp Pedro Antonio.
Puigserver y Seguí Matías.
Pou y Miralles Jaime.
Pericás y Oliver Antonio.
Pou y Amengual Miguel.
Rigo y Compañy Antonio.
Roca y Campuzano Guillermo.
Ramis y Roig Bartolomé.
Solivellas y Oliver Lucas.
Sastre y Ramonell Antonio.
Sastre y Pou Bernardo.
Sastre y Prats Miguel.
Salvá y Monserrat Bartolomé.
Servera y Barrera Juan.
Sastre y Ballester Mateo.
Socias y Garau Juan.
Sastre Juan.
Socias y Pou Juan.
Seguí y Cantallops Miguel.
Sastre y Manera Miguel.
Sastre y Garau Antonio.
Sastre y Garau Miguel.
Tous y Ribas Bernardo.
Verdera y Ribas Gabriel.
Verdera y Puigserver José.
Verdera y Ribas Jaime.
Vich y Ramonell Pedro Juan.
Vanrell y Mudoy Antonio.
Vanrell y Sastre Miguel.
Ballester y Sastre Mateo.
Barceló y Oliver Antonio.
Bonnin y Pomar Francisco.
Cardell y Ribas Julian.

Seccion de Llummayor.

Fallecidos.

Aulet y Mir Guillermo.
Ballester Cardell Juan.
Caldés Vidal Bernardo.
Caldés Amengual Juan.
Campomar Font Bartolomé.
Cánaves Puig Juan.
Cantellops García Bartolomé.
Carbonell Salvá Gregorio.
Cardell Tomás Magin.
Clar Albertí Miguel.
Cerdá Balléster Juan.
Cirerol Salas Bernardo.
Contestí Font Guillermo.
Caldés Salvá Mateo.
Figuera Noguera Miguel.
Font Arbós Bartolomé.
Font Mut Antonio.
Fullana Ferratxans Miguel.
Garau Antonio de la Cona,
Garau Jaime Bartolomé.
Garau Bartolomé, Rustid.
Garau Ferretxans Clemente.
Garau Amengual Jaime.
Garau Jaime Juan, Pelad.
Garcías Rubí Clemente.
Garcías Terrasa Miguel.
Garcías Jordi Miguel.
Garí Romero Antonio
Garí Puig Juan.
Guasp Mut Sebastian.
Jaume Salvá Bartolomé.
Jaume Ripoll Pedro.

Llompert Jaume Lorenzo.
Llompert Jaume Rafael.
Llompert Albert Salvador.
Más Antonio, Jenovoy.
Mayol Romaguera Guillermo.
Monserrat Puigserver Geronimo.
Monserrat Cirerol Rafael.
Mulet Puig Bernardino.
Mut Noguera Antonio.
Mut y Noguera Jaime.
Noguera Baltazar, Rutló.
Noguera Simó Bernardo.
Noguera Garau Juan.
Oliver y Garau Gabriel.
Oliver Cardell Pedro.
Pelegrí Tomás Juan.
Pomár Tomás Miguel.
Pons Salvá Sebastian.
Portell Vidal Miguel.
Puig Rubí Miguel.
Puig Jaume Bartolomé.
Ripoll Bartolomé, Pauló.
Romaguera Puig Miguel.
Roig Pons Juan.
Ros Salvá Miguel.
Rubí Fullana Miguel.
Salvá Garau Jaime.
Salvá Tomás Juan.
Salvá Pons Lorenzo.
Salvá Monserrat Bartolomé.
Salvá Pons Bartolomé.
Sastre Moragues Antonio.
Sanoguera Cardell Bartolomé.
Socias Garau Lorenzo.
Socias Salvá Lorenzo.
Taverner Salvá Damian.
Taberner y Salvá Nicolás.
Tomás Socias Bernardo.
Tomás Monserrat Damian.
Tomás Magin Vidal.
Tomás Barceló Matías
Tomás Roig Miguel Vila.
Talladas Jaime.
Vidal Frigola Nadal.
Vidal Frigola Sebastian.

Seccion de Porreras.

Fallecidos.

Amengual Miguel, Mayor.
Banús y Roig Jaime.
Barceló y Morlá Guillermo.
Bauzá y Nebot Miguel.
Feliu Antonio de Croseta.
Garau y Gomila Gabriel.
Servera Juan, de Son Carles.
Sorell y Barceló Juan.
Vaquer Juan, Vermell.

Seccion de Campos.

Fallecidos.

Ballester Guillermo, Rey.
Bennasar Miguel, Dameto.
Bujosa Miguel, Canals.
Bujosa Miguel, Molinero.
Cerdá Rafael, Escolá.
Más y Ballester Cosme.
Más Pedro Juan, de Son Barbut.
Más Sebastian Estela.
Mesquida Jaime, Llagosta.
Mesquida Julian, Anseach.
Moll Damian, Son Pera Joya.
Oliver Cosme.
Ollers Nicolás, Mayor.
Obrador Jaime, Son Viquet.
Quetglas Miguel.
Sala Prohens Bartolomé.
Talladas y Oliver Tomás.

Seccion de Montuiri.

Fallecidos.

Bauzá Rafael, Descoix.
Castellá Gabriel.

Cerdá José, Albeitar.
Cerdá José, Badia.
Garau Jorge, Bruxó.
Noguera Nadal, Son Moyo.
Oliver Miguel, Xorri.
Verd Juan, de Plasa.

Seccion de Söller.

Fallecidos.

Albertí Pons Gabriel.
Alcovér Mayol Joaquin.
Alcovér Oliver José.
Arbona Ballester Bartolomé.
Bauzá Deyá Antonio.
Bernad Noguera Pedro Antonio.
Busquets Pons Jaime.
Castañer Castañer José.
Castañer Canals Juan.
Colom Castañer Jaime.
Mayol Borrás José.
Morell Pons Miguel.
Palou Tous Miguel.
Pons Marqués Pedro.
Planas Nadal Bernardo.

Seccion de Sineu.

Fallecidos.

Alonso Alomar Juan.
Amengual Nicolau Juan.
Buadas Socias Antonio, Mayor.
Cantallops Perelló Guillermo.
Costa Gelabert Juan.
Coll Gelabert Gabriel.
Coll Gelabert Juan.
Estela Real Juan.
Ferragut Amengual Antonio.
Fiol Jordá José.
Gibert Bonet Bartolomé.
Gil Beltran Francisco
Gomila Vanrell Lorenzo.
Gomila Jaime Mateo.
Gomila Gual Miguel.
Jaume Munar Antonio.
Mut Sureda Jaime.
Miell Artigas Antonio.
Oliver Oliver Antonio.
Payeras Gimenez Nadal.
Perelló Jaime Lorenzo.
Picornell Gil Antonio.
Picornell Amengual Pedro.
Real Amengual Antonio.
Real Rebasa Juan.
Real Gibert Pedro.
Real Perelló Jaime.
Salvá Real Antonio, Mayor.
Vanrell Artigas Antonio.
Vanrell Gelabert Guillermo.
Vanrell Gili Bartolomé.
Vanrell Picornell Juan.
Vanrell Estela Simon.

Seccion de Sansellas.

Fallecidos.

Alomar Juan, Pintad.
Bibiloni Guillermo.
Cirer Miguel, Angeleta.
Ferrer Andrés, Tixedó.
Llabrés Antonio, Cabo.
Ramis Juan, Ferrerico.
Ramis Miguel, Calusa.
Ramis Sebastian, Sion.
Sans Antonio, Fusté.
Vol Miguel, Canet.

Seccion de Calviá.

Fallecidos.

Carbonell Juan.
Cabrer Pedro Juan.
Simó Juan, Xorch.

Seccion de Andraitx.

Fallecidos.

Alemañy y Castell Juan.

Alemañy Roca Antonio.
Castell Gabriel.
Covas Castell Gabriel, de Plana.
Mandilego Alemañy Vicente.
Palmer Pujol Pedro Juan.
Pujol Jofre Baltazar.
Pujol Pieras Pedro.
Pujol Rosselló Pedro.
Terradas Pieras Gabriel.
Valls Bonnin Gabriel.

Seccion de La Puebla.

Fallecidos.

Aguiló Cortés Antonio.
Andreu Andreu Jaime.
Bennasar Serra Antonio.
Bennasar Crespi Baltazar.
Bennasar Comas Bartolomé.
Bennasar Socias Pedro Miguel.
Bennasar Socias Juan, Malondra.
Buadas Serra Francisco.
Bennasar Riutord Cristobal.
Comas Llabrés Bartolomé.
Crespi Pons Sebastian.
Crespi Serra Guillermo.
Crespi Cladera Simon.
Crespi Cladera Juan.
Carrion Crespi Francisco.
Carrion Perelló Francisco.
Carrion Perelló Domingo.
Caldés Mir Miguel.
Cladera Crespi Juan.
Crespi Simó Andrés.
Cladera Crespi Luis.
Caymari y Socias Antonio.
Cladera Perez Jaime.
Crespi Seguí Antonio.
Crespi Alemañy Martin.
Comas Serra Antonio.
Crespi Pons Antonio.
Crespi Serra Bartolomé.
Caymari Bennasar Lorenzo.
Crespi y Crespi Antonio.
Fiol Simó Felipe.
Frau Andreu Antonio.
Fornés Caldés Francisco.
Cort Caymari Antonio.
Isern Cladera José.
Isern Perelló José
Llobera Cladera Juan.
Mir Mir Julian.
Mayol Isern Pedro.
Nicolau Serra Antonio.
Pons Comas Bartolomé.
Picó Ferrer Jaime.
Poquet Sorá Francisco.
Payeras Pascual Gabriel.
Payeras Serra Sebastian.
Palou Serra Juan.
Pons Serra Jaime.
Quetglas Siquier Jaime.
Rian y Gelabert Juan.
Serra Bisquerra Andrés.
Serra Cifre Juan.
Serra Cladera Juan.
Seguí Soler Juan
Socias Isern Pedro.
Salas Cort Gabriel.
Simon Isern Rafael.
Serra Socias Antonio.
Serra Serra Guillermo.
Serra Simó Antonio.
Serra Palou Antonio.
Soler Mascaró Mateo.
Serra Barceló Pablo.
Serra Palou Perona.
Serra Salas Antonio.
Soler Cantallops Gabriel.
Serra Serra Julian.
Serra Serra Pedro.
Serra Gort Jaime.
Socias Bisquerra Pedro.
Serra Bennasar Bartolomé.
Serra Aulí Antonio.
Serra Serra Andrés.
Serra Palou Guillermo.

Serra Cerdá Gabriel.
Siquier Bennasar Bartolomé.
Serra Crespi Antono.
Serra Serra Jaime.
Serra Verd Antonio.
Siquier Serra Juan.
Tugores Alemañy Mateo.
Tugores Socias Sebastian.
Tugores y Socias Lorenzo.
Torrens y Perelló José.
Torrens y Socias José.
Tugores y Serra Antonio.
Torrancell y Socias Juan.
Torrancell y Soler Juan.
Tugores y Serra Lorenzo.

Por industria.

Aguiló y Cortés Gabriel.
Bonnin y Picó Miguel.
Caldés Reynés Lorenzo.
Cladera Antonio.
Forteza Taronji Antonio.

Sección de Selva.

Fallecidos.

Gelabert Lorenzo.
Palou Bartolomé.

Sección de Artá.

Fallecidos.

Alzamora del Ponterró Antonio.
Amorós Miguel.
Antich Miguel.
Cursach de Son Morey Francisco.
Carrió Miguel.
Font Guixé Jaime.
Font Quidando Lorenzo.
Ginart Biel Antonio.
Moragues Mateo.
Nebot Juan.
Picó Salom Francisco.
Quetglas Mateo.
Sard y Gili Juan.
Sureda Terrasa Gerónimo.

Sección de Manacor.

Fallecidos.

Amer y Fullana Juan.
Bosch y Mesía Bernardo.
Bosch Bartolomé María.
Bosch y Masiá Rafael.
Billoch y Vallespir Antonio.
Durán Pascual Jaime.
Fullana Pedro Juan.
Frau y Rosselló Antonio.
Galmés Jaime de Calicant.
Muntaner Juan, Agrimensor.
Mascaró y Galmés Antonio.
Nadal Rafael.
Pont Antonio.
Riera Melchor, Escolá.
Soler Jaime, Fava.
Soler Mateo, Fava.
Soler Onofre Fava.
Sansaloni Guillermo, Pantina.
Serra Antonio José.
Sansó Francisco, Totsol.
Truyols y Sard Juan.
Veñy y Sastre Juan.

Sección de Felanitx.

Fallecidos.

Adrover Pablo.
Escalas Antonio.
Fiol Pedro Juan.
Forteza José.
Gomila Francisco, Pelat.
Obrador Antonio.
Obrador Jaime.
Roig Antonio.

Sección de Petra

Fallecidos.

Alzamora Cama Pedro.
Bauzá Pedro.

Bonnin Feliciano.
Bonnin Moreno José.
Caldentey Miguel.
Castelló Bartolomé.
Ferragut Joaquin.
Femenia y Mestre Sebastian.
Font y Tanjó Guillermo.
Font Pocovi Juan.
Font Foradé Miguel.
Fornés Bartolomé.
Gomez Carlos.
Gibert Bartolomé.
Lladó Darder Blás.
Lladó Darder Juan.
Moragues Juan.
Moragues Bernardo.
Moragues Rotger Guillermo.
Moragues Rotger de Gabriel Guilermo.

Marroig Santander Miguel.
Ordinas Guillermo.
Perelló Pedro.
Riutord Guillermo.
Riutord Noret Juan.
Riutord Mariano Juan.
Riutord de la Font Juan.
Riutord Pascual.
Riutord y Sabaté Pascual.
Ribot Midié Antonio.
Ribot Vilano de Antonio.
Ribot Matas Guillermo.
Ribot Xicu Juan.
Ribot Maño Lorenzo.
Ribot Santandreu Sebastian.
Rosselló Jaime.
Ramis Luis Francisco.
Rullan Pedro José.
Santandreu Bartolomé.
Santandreu Juan.
Soler Antonio.
Torres, heredero de Gerónimo.
Truyols Ignacio.

Palma 27 de Noviembre de 1880.—
El Presidente de la Comisión Inspectora, Juan Antonio Perelló.—El Secretario, Francisco Gomila.

Núm. 692.

Don Miguel de Zayas y Perez, Teniente Coronel graduado Comandante de Infantería y fiscal Militar de la Capitania general de las Baleares.

Habiéndose ausentado de esta Plaza el Teniente de E. M. de ejército don Carlos O' Neill y Santana, á quien estoy sumariando por abandono de destino.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas, por el presente, cito, llamo y emplazo por este tercero y último Edicto al expresado Teniente señalándole la guardia del Principal establecida en el Cuartel del Carmen de esta Ciudad donde deberá presentarse dentro del término de diez días á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos, y de no verificarlo se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el consejo de guerra competente.

Dado en Palma á 27 de Noviembre de 1880.—Miguel Zayas.

Núm. 693.

Habiéndose ausentado de esta Plaza el Teniente de E. M. de Ejército don Carlos O' Neill y Santana, á quien estoy sumariando por el delito de bigamia.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas, por el pre-

sente cito, llamo y emplazo por este tercero y último edicto al expresado Teniente señalándole la guardia del principal establecida en el Cuartel del Carmen de esta Ciudad donde deberá presentarse dentro del término de diez días á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos, y de no verificarlo, se seguirá la causa y setenciará en rebeldía por el consejo de guerra competente.

Dado en Palma á 27 de Noviembre de 1880.—Miguel de Zayas.

Núm. 694.

D. Ramon de Labra y Chulia, capitán graduado Teniente de Infantería de Marina, agregado á la Comandancia de esta provincia y Fiscal de una Sumaria.

Por el presente mi tercer edicto se cita, llama y emplaza á los individuos que depositaron en la *Isla Plana*, veinte y seis bultos tabaco de contrabando, que fueron apresados el quince de Agosto último, por la Barquilla número 1 de esta División de Guarda Costas, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este en el Boletín Oficial de esta referida provincia, se presenten en dicha Comandancia á prestar declaración inquisitiva en causa criminal que me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 23 de Noviembre de 1880.—
Ramon de Labra.—Por su mandado,
Juan J. de Vives, Secretario.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERIA.

Convenio provisional sobre propiedad intelectual celebrado entre España y el Reyno Unido de la Gran Bretaña é Irlanda el 11 de Agosto de 1880.

S. M. el Rey de España y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, animados del mismo deseo de extender en sus Estados respectivos el ejercicio del derecho sobre obras literarias y artísticas que se publiquen por primera vez en cualquiera de los dos países, han considerado oportuno, mientras esté pendiente la negociacion de un nuevo Convenio que reemplace al de 7 de Julio de 1857, celebrar un Convenio temporal con aquel objeto, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Manuel Rancés y Villanueva, Marqués de Casalaiglesia, Senador del Reino, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Caballero de primera clase de la Orden civil de Beneficencia de España, Caballero Gran Cruz de la Orden pontificia de San Gregorio el Magno, Caballero de primera clase de la Real Orden del Aguila Roja de Prusia, Gran Cruz de las Reales Ordenes de la Corona de Italia, de Federico de Wurtemberg y de Alberto el Valeroso de Sajonia, de las Gran Ducales de Felipe el Magnánimo de Hesse Darmstadt, del Halcón Blanco de Sajonia Weimar y de la Corona de Vandalia de Mecklemburgo

Schwerin y de la Ducal de Adolfo de Nassau, Gran Cruz del Leon y el Sol de Persia, etc.; su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al Muy Honorable Granville, Jorge, Conde Granville, Lord Leveson, Par del Reino Unido, Caballero de la Muy Noble Orden de la Jarretera, Miembro del Consejo Privado de S. M., Lord Guadian de los Cinco Puertos y Condestable del Castillo de Dover, Canciller de la Universidad de Lóndres, y Principal Secretario de Estado de su Magstad para los Nogocios Estrangeros.

Quienes, despues de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos Poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido y concluido los artículos siguientes:

Art. 1. Desde la fecha en que este Convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el artículo XIII, los autores de obras literarias ó artísticas á quienes las leyes de uno de los dos países conceden ahora ó concedieren en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproduccion, tendrán la facultad de ejercer este derecho en los dominios del otro país durante el mismo tiempo y en los mismos límites en que se ejerciese en este otro país el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él; por manera que la reproduccion ó publicacion fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra literaria ó artísticas publicada en el otro, sera tratada del mismo modo que lo seria la reproduccion ó publicacion fraudulenta de una obra de igual género publicada por primera vez en este otro país; y que los autores de uno de los dos países tendrán la misma acción ante los Tribunales del otro, y gozarán en este mismo de igual proteccion contra las publicaciones fraudulentas ó reproducciones no autorizadas, que la que la ley concede ó concediere en lo sucesivo á los autores del referido país.

La expresion «obras literarias ó artísticas» empleada al principio de este artículo, comprenderá las publicaciones de libros, de obras dramáticas, de composiciones musicales, de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografías y de toda otra produccion literaria ó artística.

Los apoderados legítimos ó derechohabientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores disfrutará en un todo de iguales derechos que los concedidos por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores.

Art. 2.º La proteccion otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones.

El presente artículo tiene sin embargo por único objeto proteger al traductor en lo relativo á su propia traducción, y no el de conferir al primer traductor de una obra el derecho exclusivo de traducción, excepto en los casos y con las restricciones previstas en el artículo siguiente.

Art. 3.º El autor de cualquiera obra publicada en una de las dos naciones que se reserve el derecho de traducción, gozará por el término de

cinco años, contados desde la fecha en que se haga la primera publicacion de la traduccion de su obra autorizada por él, del privilegio de proteccion contra la publicacion en el otro país de cualquiera traduccion de su obra que el autor no haya autorizado, con las condiciones siguientes:

1.º La obra original será registrada y depositada en el uno de los países en el término de tres meses, contados desde el día de la primera publicacion en el otro Estado.

2.º El autor deberá indicar en la portada de la obra su intencion de reservarse el derecho de traduccion.

3.º La referida traduccion autorizada deberá ser publicada al ménos en parte, en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años contados desde el día del referido depósito.

4.º La traduccion deberá publicarse en una de las dos naciones, y ser registrada y depositada conforme á las disposiciones del artículo 8.º

Con respecto á las obras publicadas por entregas, bastará que la declaracion del autor de que se reserva el derecho de traduccion se exprese en la primera de dichas entregas.

No obstante, en lo referente al período de cinco años señalados por este artículo para ejercer el derecho exclusivo de traduccion, se considerará cada entrega como una obra separada, que deberá ser registrada y depositada en uno de los dos países en el término de tres meses, á contar desde su primera publicacion en el otro.

Art. 4.º Las estipulaciones de los artículos que preceden serán igualmente aplicables á la representacion de obras dramáticas y á la ejecucion de composiciones musicales, en tanto que las leyes de cada uno de los dos países sean ó lleguen á ser aplicables en este punto á las obras dramáticas y musicales representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en ellos.

Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la proteccion legal en lo que se refiere á la traduccion de una obra dramática, deberá publicarse dicha traduccion en los tres meses subsiguientes al registro y depósito de la obra original.

Se entiende que la proteccion estipulada en el presente artículo no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fé, ni los arreglos de obras dramáticas la escena en España é Inglaterra respectivamente, sino únicamente impedir las traducciones fraudulentas.

La cuestion de si una obra es imitacion ó reproduccion fraudulenta será resuelta en todos los casos por los Tribunales de los países respectivos, segun las leyes vigentes en cada uno.

Art. 5.º No obstante las estipulaciones de los artículos I y II del presente Convenio, los artículos copiados de diarios y periódicos publicados en uno de los dos Estados podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó diarios del otro, con tal que se exprese su procedencia.

Este permiso, sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproduccion en cualquiera de los dos países de artículos que no sean de discusion política insertos en diarios ó periódicos publicados en el otro, cuyos

autores hubieran declarado de una manera clara en el periódico ó diario mismo en que los publicaren que prohiben su reproduccion.

Art. 6.º Queda prohibida la importacion y venta en uno ú otro país de los ejemplares fraudulentos de obras protegidas contra la falsificacion por los artículos I, II, III y V del presente Convenio, ya procedan del Estado en que se publicó la obra ó de cualquier otro país extranjero.

Art. 7.º En el caso de infringirse cualquiera de las estipulaciones de los artículos que preceden, las obras ó artículos fraudulentos serán recogidos y destruidos; y las personas que resultaren culpables de esta contravencion estarán sujetas en cada país á las penas y procedimientos judiciales prescritos ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó produccion de origen nacional.

Art. 8.º Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó los derechohabientes en uno ú otro país, no podrán disfrutar de la proteccion estipulada en los artículos que preceden ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos países, á ménos que la obra haya sido registrada del modo siguiente, á saber:

1.º Si la obra ha visto la luz pública por la primera vez en España deberá ser registrada en la oficina de la Sociedad de Libreros en Lóndres (Stationers Hall).

2.º Si la obra se ha publicado por primera vez en los dominios de S. M. Británica, deberá ser registrada en Madrid en el Ministerio de Fomento.

Nadie tendrá derecho á la referida proteccion si no ha observado las leyes y reglamentos de los países respectivos con referencia á la obra para la cual se reclame dicha proteccion. Respecto de libros, mapas, estampas, así como de obras dramáticas y composiciones musicales (á ménos que las obras dramáticas y las composiciones musicales sólo se hallen en manuscrito), no se concederá la proteccion sino cuando haya sido entregada gratuitamente en uno ú otro de los puntos ya designados, segun el caso, un ejemplar de la mejor edicion ó de la que esté en mejor estado, á fin de que se deposite en el punto señalado al efecto en cada país, á saber: en España en la Biblioteca Nacional de Madrid; en la Gran Bretaña en el Museo Británico de Lóndres.

En todo caso se llenará la formalidad del depósito y registro en el término de tres meses, contados desde la primera publicacion de la obra en el otro país. Respecto de las obras publicadas por entregas, cada entrega se considerará como una obra separada.

Una copia certificada del asiento en el libro de Registros de la compañía de libreros de Lóndres conferirá en los dominios de S. M. Británica, el derecho exclusivo de reproduccion, hasta tanto que se pruebe ante los Tribunales mejor derecho.

El certificado expedido con arreglo á las leyes de España que pruebe el registro de cualquiera obra en este país, será válido para el mismo objeto en los dominios de S. M. Católica.

Al tiempo del registro de una obra en uno de los dos países, se expedirá, si así se pidiera, un certificado ó copia

certificada que exprese la fecha exacta en que se verificó el registro.

El costo del registro de una sola obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de 5 rs. vn. en España, ni de un chelin en Inglaterra: y los demás gastos por la expedicion del certificado del mismo registro no excederán de la cantidad de 25 rs. vn. en España, ni de 5 chelines en Inglaterra.

Las estipulaciones de este artículo no serán extensivas á los artículos de diarios y periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproduccion ó traduccion sencilla por medio de un aviso del autor, segun se prescribe en el artículo V. Pero si algun artículo ú obra publicada por primera vez en un diario ó periódico fuese reproducido en otra forma separada, quedará entónces sujeto á las disposiciones del presente artículo.

Art. 9.º Con respecto á cualquier objeto que no sea libros, estampas, mapas y publicaciones musicales, para las cuales pudiera reclamarse proteccion en virtud del art. 1.º del presente Convenio, queda convenido que cualquiera otra manera de registro que la prescrita en el anterior artículo que sea ó pueda ser en adelante aplicable por las leyes de uno de los dos países á una obra ó artículo publicado por la vez primera en el mismo, con el fin de proteger el derecho de propiedad literaria sobre tal objeto ó produccion, se hará extensiva con iguales condiciones á cualquiera otra obra ú objeto semejante publicado primeramente en el otro.

Art. 10. Con el objeto de facilitar la ejecucion del presente Convenio, las dos Altas Partes contratantes se obligan á comunicarse mutuamente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos territorios, con relacion al derecho de propiedad literaria sobre las obras ó producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

Art. 11. Las estipulaciones del presente Convenio no podrán afectar de manera alguna el derecho que cada una de las dos Altas Partes contratantes se reserva expresamente de vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policia interior la venta, circulacion, representacion ó exhibicion de cualquiera obra ó produccion, respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

Art. 12.º Ninguna de las estipulaciones concertadas en este Convenio podrá interpretarse de manera que afecte al derecho de una ó de otra de las dos Altas Partes contratantes de prohibir la importacion en sus dominios de aquellos libros que por las leyes interiores ó por obligaciones contraidas con otros Estados estén declarados ó se declaren como fraudulentos, ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

Art. 13.º El presente Convenio se pondrá en ejecucion lo más pronto que sea posible despues del canje de las ratificaciones. Se dará previo aviso en cada país por el Gobierno del mismo del día señalado para que empiece á regir.

Este Convenio continuará vigente desde el día en que empiece á regir hasta que se estipule y concluya el nuevo Convenio mencionado en el pre-

ámbulo y que ha de reemplazarle. Cada una de las partes contratantes queda sin embargo en libertad de dar por terminado el presente Convenio temporal, dando á la otra noticia con seis meses de anticipacion.

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de introducir de comun acuerdo en el presente Convenio cualquiera modificacion que no crean incompatible con su espíritu y sus principios y que la experiencia demostrare ser conveniente.

Art. 14.º El presente convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones se verificará en Lóndres lo más pronto posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en él el sello de sus armas.

Fecho en Lóndres á once de Agosto de mil ochocientos ochenta. = (L. S.) = Marqués de Casa Laiglesia. = (L. S.) = Granville.

DECLARACION.

Los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. el Rey de España y de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, autorizados al efecto por sus respetivos Soberanos, declaran: que á fin de facilitar el servicio aduanero en lo que concierne á la ejecucion de una parte del Convenio de propiedad literaria que han firmado hoy día de la fecha, poniendo á la vista el origen de las obras publicadas en cualquiera de los dos países, deberá aparecer en la portada de ellas la ciudad ó punto en que hayan sido publicadas.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado por duplicado la presente declaracion, que tendrá igual validez que si se hubiese insertado en el cuerpo del Convenio mismo, y lo han sellado con el sello de sus armas.

Fecho en Lóndres á once de Agosto de mil ochocientos ochenta. = (L. S.) = Marqués de Casa Laiglesia. = (L. S.) = Granville.

Las ratificaciones de este Convenio fueron canjeadas en Lóndres el día 18 de Setiembre de 1880.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real decreto.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de las islas Baleares, Gobernador militar de la isla de Mallorca y plaza de Palma, al Mariscal de Campo D. Pedro Beaumont y Peralta.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta. — ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

(De la Gaceta del 26.)

PALMA

IMPRENTA DE LA CASA DE MISERICORDIA